----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q., T. E. c/ C., H. J. y Otro s/ Demanda de Nulidad - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 462 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 786. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó: ----------I. La Sentencia de Primera Instancia rechazó la demanda declarativa de nulidad de acuerdo transaccional y la pretensión resarcitoria subsidiaria entablada por la Sra. T. E. Q. contra los Sres. H. J. y H. O. C.. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Para decidir de este modo, descartó la existencia de “lesión” en los términos del art. 954 del Código Civil. Sostuvo, en primer lugar, que no puede tenerse por acreditado el elemento objetivo de la lesión puesto que el convenio celebrado por las partes tuvo como finalidad zanjar una situación inmediata, la que podía evaluarse al momento de su celebración (9 días después del accidente) y “sin perjuicio de las eventuales consecuencias futuras que, en principio, podría reclamar contra la aseguradora”. Dice luego que, aun en el supuesto de considerarse probado el elemento objetivo, tampoco se ha probado la existencia del elemento subjetivo (necesidad, ligereza o inexperiencia de quien sufre la lesión y el aprovechamiento de tal situación por el otro contratante). Descarta la existencia de este elemento porque el convenio fue firmado por su letrado apoderado. Dice que si bien la actora se encontraba en una situación de inferioridad debido a sus problemas de salud, no medió aprovechamiento por parte de los Sres. C. puesto que la intervención del Dr. G. que actuó por ella sirvió para equilibrar la desigualdad habida entre las partes.----------II. La parte actora apeló la sentencia a fs. 753 y sostuvo su recurso mediante agravios obrantes a fs. 779/781vta., cuyo traslado no fue contestado por la demandada. ----En primer lugar se agravia porque la sentencia considera que el pago efectuado en virtud del acuerdo cuya nulidad persigue es parcial —puesto que, según la sentencia se dejó a salvo en el acuerdo la posibilidad de reclamar civilmente contra la compañía de seguros por las secuelas físicas y morales— cuando en realidad la liberación de los responsables es total. Dice que nunca tuvo la posibilidad de accionar contra la aseguradora por dos motivos: 1) jurídico: lo impide el art. 118 de la Ley de Seguros y 2) fáctico: los demandados no poseían seguro vigente al momento del accidente.----------En segundo lugar se agravia porque la sentenciante consideró no producido el elemento objetivo de la lesión. Sostiene que, en virtud de lo dicho en su primer agravio, el convenio que considera nulo la dejó sin posibilidad de hacer reclamos posteriores y que, según la pericia médica obrante en autos, su incapacidad es del orden

del 62,61%. En tercer lugar se agravia porque se consideró no probado el elemento subjetivo afirmando que la sentenciante descartó la situación física de inferioridad en que se encontraba la actora porque fue representada por un abogado.----------

---------- ----III. Resumidos del modo expuesto los antecedentes del caso, corresponde dar respuesta al recurso deducido. ----------

------ ----De acuerdo a lo dispuesto por el art. 954 del Código Civil, el vicio de lesión se configura cuando se reúnen tres requisitos, uno de ellos objetivo y los otros dos subjetivos: (i) obtención de una "ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación"; (ii) estado de "necesidad, ligereza o inexperiencia" del lesionado y (iii) "explotación" de esa inferioridad por el lesionante (Llambías, Jorge Joaquín, 1979. *Código Civil Anotado*, Tomo II-B. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pág. 107).----------

----Además de la existencia de los tres elementos antes mencionados, debe tenerse en cuenta que la interpretación de art. 954 del Cód. Civil debe ser estricta y, en consecuencia, sólo es viable la lesión cuando se dan las circunstancias fácticas requeridas en forma rigurosa (voto de la Dra. Highton de Nolasco en los autos "Salones Acevedo S.A. c. G. C., L. A." en sentencia dictada el 12/05/1997, LA LEY1997-E, 293, cita on line: AR/JUR/645/1997). En este sentido se ha resuelto que siendo la lesión una excepción a la regla que obliga el cumplimiento de los contratos es de interpretación restrictiva (C. 1° Bahía Blanca, ED 57-449; C. Civ., Sala B, ED 62-244, citados por Llambías, Jorge Joaquín, 1979. *Código Civil anotado*, Tomo II-B. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pág.113).----------

---Ingresando al tratamiento de los agravios expresados por la actora y dado que el vicio de lesión sólo puede considerarse existente cuando concurren efectivamente todos los requisitos que según la ley lo configuran (conf. C. Civ. y com. Córdoba, 5° Nom., 18/9/1995, LLC 1996-120, sumario extraído de *Código Civil anotado con jurisprudencia* de López Mesa, Marcelo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 640), trataré los agravios en conjunto.----------

Efectuada esta necesaria aclaración, cabe decir que la obtención de una ventaja evidentemente desproporcionada y sin justificación (según los términos empleados en la redacción del art. 954, segunda parte, del Código Civil) que hace presumir la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte, no puede ocurrir cuando el acuerdo es firmado por un letrado apoderado —como ocurrió en autos— (conf. acuerdo obrante a fs. 13/14).----------

----En este sentido se ha resuelto, mediante conclusiones que comparto, que la presunción establecida por el Código de fondo en su art. 954 cae cuando se encuentra acreditado que quienes alegan el vicio de lesión se hallaban debidamente asesorados por profesionales del derecho al tiempo de celebrar el negocio, sin que sea del caso examinar si lo fueron de manera correcta o incorrecta (CNCiv., Sala K, diciembre 21998, Sánchez, Deolinda y otros c. Rea, Raúl O.). En idéntico sentido se expidió, con voto de

la Dra. Highton de Nolasco, la CNCiv., Sala F, en los autos “Salones Acevedo S.A. c. G. C., L. A.” en sentencia dictada el 12/05/1997 (LA LEY1997-E, 293, cita on line: AR/JUR/645/1997). ----------

----Por otra parte, el término “explotando” que utiliza el art. 954, párr. 2° del Código Civil que constituye el gerundio del verbo “explotar”, alude a la acción de conseguir un lucro desmedido aprovechándose del estado deficitario del otro contratante. Este aprovechamiento constituye un acto contrario a la buena fe y constituye uno de los aspectos centrales del instituto de la lesión subjetiva, pues el solo estado de inferioridad de la víctima no basta para caracterizarlo (BREBBIA, Roberto H. 1998. Comentario del art. 954 en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dirigido por Alberto Bueres y coordinado por Elena Highton. Buenos Aires: Hammurabi, Tomo 2B, pág. 606). ----------

----En el caso que hoy nos ocupa, el convenio fue firmado por el entonces letrado apoderado de la actora y los hoy demandados y resulta evidente que no puede presumirse, en este caso, explotación por parte de los codemandados C.. La actora intenta atacar las conclusiones de la sentencia en cuanto a la participación de un profesional del Derecho en la firma del convenio mediante argumentos que resultan inatendibles. Sus ataques consisten en resaltar la conducta del profesional con posterioridad a la firma del convenio cuando el vicio de lesión, para que pueda prosperar, debe estar presente en el momento de la celebración del acto. Esto significa que resulta irrelevante —a los fines de analizar la validez del acto jurídico atacado— la conducta posterior de las partes.----------

----

----------Considero suficientes estos fundamentos para rechazar los agravios expresados por la actora. ----------

----IV. Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la actora vencida (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios correspondientes a los trabajos cumplidos en esta instancia, propongo regular los correspondientes a la Dra. M. A. V., considerando la importancia, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas, en la suma de $ 8.200 (Arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

---Bien reseñados ya por la Señora Magistrada antes sufragante los antecedentes del caso y los agravios vertidos por la apelante, ingresaré directamente al tratamiento de estos últimos. ----------

----Cualquiera sea la conclusión a la que arribáramos acerca de la presencia en el negocio jurídico de autos de una ventaja desproporcionada e injustificada, la pretensión de nulidad por el vicio de lesión no puede prosperar, en tanto se halla ausente el imprescindible elemento subjetivo, dado por el aprovechamiento por parte del lesionador, en paralelo, la situación de inferioridad en que se habría encontrado el lesionado. Sin la concurrencia de este factor no queda configurado el vicio de lesión y no es aplicable entonces el art. 954 Cód. Civ. (confr: Cifuentes, “Negocio jurídico”, Astrea 1986, pág. 476/477). ----------

----Mucho se debatió en la doctrina nacional sobre el alcance de la presunción sentada en el tercer párrafo del citado artículo. Acerca de tal cuestión tengo opinión formada desde antiguo y la he expuesto en algunos precedentes, lejanos ya, de este Cuerpo: demostrado el elemento objetivo del vicio de lesión, esto es la injustificada desproporción de las prestaciones, se presumen tanto la necesidad, ligereza o inexperiencia del sujeto pasivo, cuanto el aprovechamiento o explotación de dicha situación de inferioridad por el sujeto activo (c. 8.305 S.D.C. 1/91, c. 17.677 S.D.C. 11/02). ----------

----Es que si bien es cierto que la figura de la lesión contiene dos elementos subjetivos, uno de la víctima (la situación de inferioridad) y otro de la parte favorecida (el aprovechamiento de aquella situación), no lo es menos que ellos en la práctica no juegan autónomamente, sino correlacionados. Explotar es aprovechar, utilizar, gozar, servirse de algo, en esta figura de una situación, estado o condición del sujeto perjudicado; por ello, de presumirse que alguien utilizó, gozó o se sirvió de esa situación o estado, viene lógicamente supuesto tal situación o estado de inferioridad concreto, que para la ley es la necesidad, la ligereza o la inexperiencia. Si no hay suposición de que la víctima pasaba por alguna de esas situaciones, tampoco podrá suponerse que las disfrutó en su provecho la otra parte. Tenemos así la imposibilidad de separar el aprovechamiento del contenido del aprovechamiento; la lógica indica que la mentada explotación es de algo, no de nada, ya que una parte no se aprovecha “in abstracto” sino “in concreto” (confr.: C.N. Civ., sala “C”, L.L. 1982-D-33, con aprobatoria nota al pie de Bustamante Alsina). De allí que la distinción teórica de los dos elementos subjetivos no obste a que ambos queden comprendidos en la presunción derivada de la notable desproporción de las prestaciones (elemento objetivo).----------

----Esta es la interpretación de la norma que ha venido asentándose con el correr del tiempo, acompañada por la mayoritaria doctrina nacional (confr.: Borda, “La reforma del Código Civil - Lesión”, E.D. 29-730; Raffo Benegas - Sassot, “La lesión”, J.A. 1971Doc.-802; Spota, “Sobre las reformas al Código Civil”, Depalma 1969, pág. 10; López de Zavalía, “Teoría de los contratos. Parte general”, Zavalía Ed. 1984, pág. 395; Mosset Iturraspe, “Justicia contractual”, EDIAR 1977, pág. 191).----------

----Ahora bien, la mentada presunción es sólo “iuris tantum”, “salvo prueba en contrario”

reza el precepto, y en esta especie da por tierra con ella la circunstancia que por la actora actuó en el negocio jurídico un abogado apoderado, actuación que niveló cualquier situación de inexperiencia de parte de ella. En efecto, como regla general nuestros tribunales han descartado el estado de inexperto cuando han actuado en el negocio profesionales especializados como lo son los abogados (confr.: Compagnucci de Caso, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, III-306, “c”). ----------

----Hoy la recurrente invoca el deficiente desempeño del profesional que la representó, quien no la habría consultado ni le entregó siquiera el dinero obtenido, pero tal conducta no puede ser enjuiciada por el tribunal en este proceso, toda vez que ella fue materia de otro pleito, el tramitado in re “Q. c/ G. s/ daños y perjuicios (c. 463/2016 de esta Cámara), causa en la que la pretensión de la actora fue desestimada mediante pronunciamiento que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, deviniendo pues en irrevisable. A cuento viene recordar aquí con Jaime Guasp que modernamente a la cosa juzgada se le reconoce más que el efecto negativo de imposibilitar la apertura de otros procesos -el clásico “non bis in idem”-, la función positiva de impedir que en el novel proceso abierto se decida de modo contrario a como antes se falló (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., reimpresión I.E.P., Madrid 1973, I-554, nº 1, apdo. III; esta alzada, c. 15.672 S.D.C. 9/00, c. 21.949 S.D.C. 25/07, c. 22.163 S.D.C. 11/08, c. 453/11 S.D.C. 6/12). Por otro lado, así consideráramos la sentencia dictada en dicho proceso afectada de un error “in iudicando”, ella igualmente alcanzó autoridad de cosa juzgada y pasada tal declaración jurisdiccional en esa autoridad, vale no porque sea justa, sino porque tienen para el caso concreto la misma fuerza de la ley; dicha fuerza de la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis la íntegra juridicidad del sistema (confr.: S.C.B.A., JUBA sum. 14.732; Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala I, JUBA sum. 250.308; Cám. Apel. C. y C. San Isidro, JUBA sum. 1.700.114; este tribunal c. 12.859 S.D.C. 25/98 y la ya citada c. 453/11 S.D.C. 6/12).

------Las antedichas razones, coincidentes con las más extensamente vertidas por la Señora Magistrada prevotante, me conducen también a mí a concluir en que el fallo de autos debe ser confirmado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios profesionales, por las tareas de alzada, del modo propuesto por la colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13
de la Ley XIII n° 4).----------

---Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el

siguiente:----------
-

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida.----------

----2) REGULAR los honorarios de la Dra. M. A. V. en la suma de $ 8.200.----------

---3) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. ----------

--Tal mi voto.----------

-**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----

----Trelew, de Mayo de 2017.----------

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. M. A. V. en la suma de $ 8.200.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES